

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ D.C. 06 JUL. 2020**

---

Ref.: **VERBAL No. 2019-278**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante escrito del 18 de diciembre de 2019 (fol. 1-2 C-2).

**2. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:**

No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la demandada.

- Se demanda sin prueba que acredite la calidad de administradora de los bienes.
- Percibió frutos civiles sin que medie acto jurídico.
- La Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 4574 de 2019, determina como requisito para admitir la demanda de rendición de cuentas, la verificación de un convenio o mandato que imponga la obligación de rendir cuentas, y la sola comunidad no genera el deber de rendir cuentas por el hecho de usar la cosa común, en tanto que tiene que mediar pacto de los comuneros, el cual no existe en el presente trámite.

**3. TRASLADO**

- La parte demandante presentó escrito el 20 de febrero de 2020 (fol. 166 C-1), habiéndose surtido el traslado del 14 de febrero de 2020 a 18 de febrero de 2020.

**4. CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que si prospera alguna de las excepciones previas que impida continuar el trámite del proceso y no pueda ser subsanada se declarará termina la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

Se debe tener en cuenta que las decisiones de los órganos de cierre como el caso de la Corte Suprema de Justicia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces ordinarios, acorde lo dispuesto en los artículos 7, numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., y el desarrollo jurisprudencial:

*Pero el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. Al respecto en la sentencia C-335 de 2008<sup>1</sup>, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:*

*Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces*

---

<sup>1</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.

Luego en la Sentencia C-816 de 2011<sup>2</sup>, la Corporación sostuvo:

La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

(...)

Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

(...)

Queda entonces claro que para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 "los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico." (Sentencia C-621 de 2015)

La Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la especialidad civil, en providencia STC4574 de 2019, señaló:

*En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:*

*...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*<sup>3</sup>

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas,*

---

<sup>2</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>4</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

**De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C).** Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

**En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.**

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

**Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil providencia STC4574 de 2019) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia preciso del proceso de rendición provocada de cuentas, que:

- Un sujeto está obligado a rendir cuentas porque previamente hubo un acto jurídico, que lo obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.
- El comunero está obligado a rendir cuentas si fue designado como administrador de la comunidad.
- El funcionario judicial debe verificar el presupuesto de la acción, que exista un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.
- La mera comunidad no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, dado que es indispensable que exista pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

En el presente proceso, el abogado José Benjamín Gutiérrez Rincón quien es demandante y actúa en causa propia, en la demanda confesó (arts. 165 y 191 del C.G.P.):

---

<sup>4</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

- No media acto jurídico alguno de la administración:

*“Segunda: Ordenar, a las demandadas Olga Lucía Gutiérrez Rincón y Martha Cecilia Gutiérrez Rincón, de condiciones civiles ya consignadas, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, proceda a rendir cuentas detalladas y comprobadas, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2016 y el mes de junio de 2019 y/o la calenda en que finalmente se rindan las cuentas, inclusive, respecto de los frutos civiles percibidos con ocasión de la administración, uso y goce que de hecho, arbitraria y oficiosamente, a motu proprio, **con exclusividad y sin que medie acto jurídico alguno, vienen ejerciendo sobre los inmuebles ubicados en la carrera 8ª No. 24/00/04/08/12/16 Sur antes carrera 9ª No. 23-16 Sur y Calle 24 Sur No. 7B-37/39/41 Barrio veinte de julio**”.*<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)

- Nunca medio consenso o acto jurídico alguno:

*“En ese orden de ideas, las demandadas Olga Lucía Gutiérrez Rincón y Martha Cecilia Gutiérrez Rincón, de hecho, oficiosamente, a motu proprio, **sin que nunca hubiera mediado consenso o acto jurídico alguno** y con exclusividad, desde el mes de enero de 2016 a la fecha (junio de 2019), han percibido, recibido y usufructuado por concepto de los “frutos civiles” o “cánones” producidos por los inmuebles en cuestión, las sumas que se describen como sigue:”*<sup>6</sup> (subrayado fuera de texto).

Encontrándose acreditado por el medio de prueba confesión, que no existe un convenio, mandato legal o acto jurídico que le imponga a las demandadas y litisconsortes, la obligación de rendir las cuentas pedidas acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia STC4574 de 2019 deberá declararse terminada la actuación.

Ya que el citado órgano de cierre, determinó que en el caso de comuneros, es dable rendir cuentas, pero cuando hay designación de administrador de la comunidad, lo cual no acreditó el demandante José Benjamín Gutiérrez Rincón, respecto de las demandas Olga Lucía Gutiérrez Rincón, Martha Cecilia Gutiérrez Rincón y demás litisconsortes,<sup>7</sup> quien se reitera, por el contrario confesó, que nunca medio consenso o acto jurídico alguno, como el de administración.

Así las cosas y al no requerirse practica de pruebas, se decidirá sobre la excepción previa formulada, declarándose la terminación de la actuación surtida contra las demandadas Olga Lucía Gutiérrez Rincón, Martha Cecilia Gutiérrez Rincón y Litisconsortes: Mary Melba Gutiérrez Rincón, Ana Judith Gutiérrez Rincón, Alfonso Gutiérrez Rincón, José Parmenio Gutiérrez Rincón, María Luisa Gutiérrez Rincón, Teresa de Jesús Gutiérrez Rincón, herederos indeterminados de Elvia María Rincón de Gutierrez.

Más aun cuando lo señalado en párrafos precedentes ha sido el criterio del Despacho en decisiones en casos análogos como el proceso 2019-424.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley:

---

<sup>5</sup> Folio 18 cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 24 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folio 51 cuaderno 1.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, acorde lo indicado en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminada la actuación respecto todas las demandadas y litisconsortes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$2.000.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** devolver la demanda al demandante.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente (inc. final art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

©AFC PROVIDENCIA 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., <b>07 JUL. 2020</b> El auto anterior es notificado en estado No. <b>033</b> El Secretario,  CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ D.C. 10 6 JUL. 2020**

Ref.: **VERBAL No. 2019-278**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se pone de presente:

Sería del caso resolver respecto de la reposición en subsidio de queja vista a folios 133 a 141 (memorial del 5 de diciembre de 2019), y excepciones previas, recurso de reposición visto a folios 82 a 85 (escrito presentado el 4 de julio de 2019) y demás actuaciones cuaderno 1, de no ser porque en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 2 (fol. 3), se declaró terminada la actuación, razón por la que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por sustracción de materia no realizar pronunciamiento respecto de excepciones previas, recurso de reposición visto a folios 82 a 85, reposición en subsidio de queja vista a folio 133 a 141 y demás actuaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Diego Delgado Montoya, como apoderado judicial de Olga Lucia Gutiérrez Rincon, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 145.

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO  
JUEZ.-**

©AFC PROVIDENCIA 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	<b>10 7 JUL. 2020</b>
El auto anterior es notificado en estado No.	<b>033</b>
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	